



Roj: **SAN 2750/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2750**

Id Cendoj: **28079230062023100358**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/05/2023**

Nº de Recurso: **176/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000176 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01937/2018

Demandante: VERIPACK EMBALAJES S.L. UNIPERSONAL

Procurador: DOÑA ROSA SORRIBES CALLE

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm **176/2018** promovido por la procuradora Doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de **VERIPACK EMBALAJES, S.L.**, contra la resolución de 1 de febrero de 2018 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que, en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/2015) y en sustitución de la impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de marzo de 2015 (Expte. S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS), se le impuso una multa de 700.000 euros. Ha sido parte demandada el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - In terpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que estime el recurso declarando nula o, subsidiariamente, anulable la resolución del Consejo de la CNMC, de 1º de febrero de 2018, adoptada en el marco del expediente 22 VS/0251/10, que impone a esta Parte una multa de setecientos mil euros (700.000 €) por una infracción del artículo 1.b) de la LDC 15/2007, imponiendo las costas de este procedimiento a la parte demandada.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 19 de abril del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Mª Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución de 1 de febrero de 2018 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que, en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/2015) y en sustitución de la impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de marzo de 2015 (Expte. S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS). se le impuso una multa de 700.000 euros.

SEGUNDO. - A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, y de los unidos a estos autos, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1. En el marco de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 2 de diciembre de 2011 y en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, en el expediente de referencia, mediante Resolución de 25 de marzo de 2015, acordó:

"PRIMERO. - Imponer a VERIPACK EMBALAJES, S.L. y de forma solidaria a su matriz GRUPO GUILLIN S.A., en ejecución provisional de sentencia de 11 de febrero de 2013 (recurso 48/2012), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de diciembre de 2011 (Expte. S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS), la multa de 1.100.790 €."

2. Con fecha 2 de abril de 2015 le fue notificada a VERIPACK la citada Resolución (folio 224.1), contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (nº 335/2015).

3. Con fecha 13 de mayo de 2015, VERIPACK procedió al pago de la sanción que le fuera impuesta por la Resolución de 25 de marzo de 2015, por importe de 1.100.790 euros (folio 232).

4. Con fecha 28 de abril de 2016 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó elevar a definitiva la ejecución provisional acordada mediante resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 25 de marzo de 2015.

5. Mediante Sentencia de 30 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (335/2015) interpuesto por VERIPACK contra la Resolución de 25 de marzo de 2015, anulando la multa e instando a la CNMC para que procediera a cuantificar la multa según los criterios establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, reiterados en otras posteriores..

6. Con fecha 20 de abril de 2017, se comunicó a la Delegación de Economía y Hacienda de Barcelona, que procedía la devolución de la multa anteriormente pagada por VERIPACK.

7. Con fecha 29 de marzo de 2011 VERIPACK aportó escrito en el que indicaba que su volumen de negocios total en España en el ejercicio 2010, fue de 16.168.000, y que el volumen de negocios consolidado de su matriz, GRUPO GUILLIN, en España ascendió a 30.243.000 euros (folio 2281 del expediente S/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS). Según consta en la información obrante en el Registro Mercantil, el importe neto de la cifra de negocios de VERIPACK en el año 2010 ascendió a 32.750.000 euros.

8. Con fecha 30 de junio de 2017, VERIPACK presentó escrito de alegaciones en el que expone distintas consideraciones que se deben tener en cuenta para el nuevo cálculo de la multa (folios 433 a 450).



10. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 1 de febrero de 2018, impugnada en el presente procedimiento.

TERCERO. - Di sconforme con la resolución impugnada, denuncia la parte recurrente que carece de motivación respecto de los criterios que enuncia el artículo 64.1 LDC y, en concreto, respecto de la densidad jurídica de la infracción que ha cometido la empresa multada y de la proporcionalidad de la multa impuesta. Así como el erróneo cálculo del beneficio ilícito en el que no ha tenido en cuenta las cifras proporcionadas por Veripack para calcular su beneficio ilícito.

Añade que la CNMC se conforma con constatar el hecho que existió un acuerdo desde 1999 hasta la temporada 2006/2007 e ignora, en contra de lo que se desprende de su propio expediente administrativo, que la intensidad antijurídica de dicho acuerdo fue muy divergente de un año a otro y muy particularmente a partir de la temporada 2005/2006. A tal efecto se expone que el alcance del acuerdo que existió desde 1999 se había ido reduciendo, en particular durante la temporada 2006/07 a los embalajes para frutos rojos, únicos a los que se refieren todas las pruebas que citó la CNC en su resolución sancionadora de 2 de diciembre de 2011 y que la participación de VERIPACK fue aún más reducida pues sólo asistió a una reunión de alcance limitado (relativa a una negociación precisa con un único cliente) sin resultados.

Por lo demás, opone que no se ha tomado en consideración del cariz "multiproducto" de VERIPACK

El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

CUARTO. - Corresponde examinar si la CNMC en la determinación del nuevo importe de la multa en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal se ha ajustado a las determinaciones referidas en aquella.

Con carácter previo debemos precisar que la resolución recurrida parte de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la anterior Resolución de la extinta CNC, de 2 de diciembre de 2011, y la de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 25 de marzo de 2015 (en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013) y que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, en su Fundamento Jurídico Noveno, delimitó expresamente que VERIPACK EMBALAJES era responsable de la infracción que se le imputaba durante el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de junio de 2006 y marzo/abril de 2007.

Dicho lo anterior, cumple manifestar que la CNMC, sobre la base de la previsión del artículo 63.1.c) de la LDC, parte de los criterios interpretativos que, sobre esta cuestión, la de la cuantificación de la multa, proporciona la relevante sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013, criterios que resume la resolución recurrida de cuyo texto podemos destacar lo siguiente:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites "constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje.

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al "volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *"lo que ha querido subrayares que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no quedlimitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen"*.

-Sobre la base de estas premisas, la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de dictarse resolución y que entro de dicho arco sancionador, la multa deberá graduarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la LDC.

Entiende la Sala que estas pautas interpretativas son, en efecto, clara consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo, por lo que el problema se remite a determinar si, en aplicación de la misma, la resolución ha podido resultar falta de motivación o incurrir en desproporción.

En cuanto a la motivación aparecen reflejados en su texto bajo la rúbrica *"Criterios generales para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados"*.

La resolución ahora impugnada destaca que la infracción que acredita tanto la Resolución de 2 de diciembre de 2011 como la de 25 de marzo de 2015 es una infracción muy grave (art. 62.4.a), y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2010 y, que por tanto, se utilizará



el dato correspondiente a VERIPACK que aparece en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil para el año 2010, que asciende a 32.750.000 euros.

También explicita la resolución que tiene en cuenta los criterios recogidos en el artículo 64.1 de la LDC para determinar cuál va a ser el tipo sancionador, siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tipo sancionador que se individualiza respecto de cada una de las empresas infractoras atendiendo en cada caso a los criterios de graduación del importe de la sanción recogidos en el citado artículo 64.1 de la LDC.

Así las cosas, siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, atendiendo a la gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de atenuantes o agravantes- concreta, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas y fija el tipo sancionador que corresponde aplicar a VERIPACK, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta y su respectiva participación en el 4,5%. Este tipo sancionador se traduciría en una sanción de 1.473.750 euros.

Añade que la utilización del volumen total de negocios de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. Y que, aunque un tipo sancionador general fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción, podría generar como resultado una multa excesiva en el caso de empresas multiproducto. Por ello se confronta la multa del párrafo anterior, que resulta de aplicar el tipo sancionador total, con un valor de referencia que toma en consideración, entre otros factores, la estimación del beneficio ilícito para la empresa infractora, bajo supuestos muy prudentes.

En el presente caso, la estimación del citado valor de referencia tendría como resultado que una multa superior a 700.000 euros podría resultar desproporcionada considerando, entre otras variables, el beneficio ilícito estimado para la empresa, razón por la que este Consejo decide fijarla en esa cifra.

Pues bien, en modo alguno puede decirse que la cuantificación de la multa resulte, ni inmotivada -las consideraciones que anteceden demuestran que se apoya en una motivación bastante y, en todo caso, consecuente con los criterios jurisprudenciales de aplicación-, ni que tampoco sea desproporcionada, pues aplica un tipo sancionador que se sitúa por debajo de la media del tipo sancionador máximo; porcentaje que somete después a los ajustes que permiten adecuarlo a las circunstancias particulares de cada empresa infractora. Tales ajustes obedecen a la participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción, así como la participación de cada una de ellas en la infracción, que deduce la CNMC de los datos proporcionados por las empresas a su requerimiento.

En el caso examinado, la resolución recoge la dimensión y características del mercado afectado por la resolución - el de envases para productos hortofrutícolas en España. Por lo que se refiere la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), recoge que las imputadas representan más del 80% de la oferta.

En cuanto a la valoración de la conducta de la entidad que es objeto de recálculo destaca que hay tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a su efectiva participación en la infracción.

Así, por lo que se refiere a la duración de sus conductas (art. 64.1.d), consigna que se ha acreditado que VERIPACK es responsable por su participación desde el 8 de junio de 2006 y marzo/abril de 2007, como estableció la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, en su Fundamento Jurídico Noveno. Que la Resolución de 25 de marzo de 2015 consideró que debía tenerse en cuenta, al menos, la mitad de la facturación del mes de abril para el nuevo cálculo de la multa.

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por su infracción (art. 64.1.a) recoge que el volumen de negocios de la infractora en el mercado afectado (VNMA) durante los meses que duró la infracción fue de 9.956.500, que se corresponde con una cuota de participación en VNMA total de la infracción del 5,3%.

Y continua exponiendo que, siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente -gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de atenuantes o agravantes- permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas. El tipo sancionador que corresponde aplicar a VERIPACK, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta y su respectiva participación en ella es del 4,5%. Este tipo sancionador se traduciría en una sanción de 1.473.750 euros.



Añade que la utilización del volumen total de negocios de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. En efecto, aunque un tipo sancionador general fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción, podría generar como resultado una multa excesiva en el caso de empresas multiproducto. Por ello se confronta la multa del párrafo anterior, que resulta de aplicar el tipo sancionador total, con un valor de referencia que toma en consideración, entre otros factores, la estimación del beneficio ilícito para la empresa infractora, bajo supuestos muy prudentes.

En el presente caso, la estimación del citado valor de referencia tendría como resultado que una multa superior a 700.000 euros podría resultar desproporcionada considerando, entre otras variables, el beneficio ilícito estimado para la empresa, razón por la que este Consejo decide fijarla en esa cifra

QUINTO. - Así las cosas, la resolución recurrida utiliza la nueva metodología establecida a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 para determinar un tipo sancionador.

Por tanto, no podemos compartir con la recurrente ni la falta de motivación en la determinación del importe de la sanción ni tampoco su falta de proporcionalidad en su fijación.

Como hemos relatado, la resolución recurrida expone razonadamente, con sujeción a los criterios previstos en la ley que toma en consideración, como los ha valorado para proceder a la imposición de la sanción, dando cumplimiento a lo exigido por el Tribunal Supremo. A partir de aquí, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/ Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 181)."

Y en el caso de la aquí recurrente, no puede afirmarse que la utilización de un tipo sancionador del 4,5%, situado por debajo del punto medio del arco sancionador previsto en el artículo 63 de la LDC, sea desproporcionado para una infracción muy grave que podría castigarse con hasta un 10% del volumen total de negocios de la empresa.

Por lo demás, y por lo que se refiere a la falta de valoración de la densidad jurídica de la participación de la recurrente en la infracción, cumple manifestar que características de la infracción única y continuada finalmente sancionada, conforme fueron descritas por la CNC en la resolución 2 de diciembre de 2011, han sido debidamente valoradas en la resolución impugnada para determinar el tipo sancionador general aplicable a la infracción en la que también se ha tenido en cuenta el cariz "multiproducto" de VERIPACK.

Para terminar, debemos convenir con el Abogado del Estado en que la consideración de que la cuota de mercado conjunta de las entidades sancionadas en la Resolución original era superior al 80% del mercado relevante fue aceptada por la sentencia que ejecutó la Resolución impugnada por la recurrente y que esa cuota fue utilizada en la determinación del tipo sancionador general, es decir, el aplicado a todas las empresas sancionadas, por lo que no puede darse un tratamiento separado para Veripack en función de la duración individual de su conducta: la valoración de su participación específica se realiza en la determinación del tipo sancionador individual, que como se ha dicho, se fijó en el 4,5%, precisamente por su reducida participación en la dimensión de la conducta.

SEXTO. -- Por lo que se refiere al cálculo del beneficio ilícito, como explica el Abogado del Estado, se ha tomado en consideración la información sobre el volumen de negocios en el mercado afectado por la conducta correspondiente a la empresa infractora, esto es, el mercado afectado es el mercado de envases para productos hortofrutícolas, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2006 y el 15 de abril de 2007, tal y como señaló nuestra Sentencia de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/15). El importe del volumen de negocios de la empresa en el mercado afectado durante la infracción asciende a 9.956.500 euros. Sobre dicho valor, se ha aplicado a un margen que se determina teniendo en cuenta el margen bruto de explotación del sector en el que actuó la empresa durante la infracción, obtenidos de bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como las ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España (base RSE). (http://app.bde.es/rss_www/) dado que no datos suficientes en el expediente para utilizar otros parámetros como el margen bruto de explotación de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. El beneficio ilícito así estimado sirve para fijar el valor de referencia más allá del cual la multa resultaría desproporcionada. Se utilizó el margen bruto medio del sector durante la infracción de Veripack y no el de la empresa porque las empresas que tienen una parte significativa de actividad fuera del mercado afectado -como sucede con Veripack- tienen un margen bruto total inferior al que obtienen en el mercado afectado. Además, el valor del margen bruto de



explotación no se tuvo en cuenta para fijar la sanción que correspondería imponer a la empresa en función de las características de la infracción y de su participación en ella, sino solo para asegurar que la multa que le correspondería recibir fuera desproporcionada con la efectiva dimensión de la infracción, cuantificada mediante el volumen de negocios de la empresa en el mercado afectado por la infracción.

Así, la Resolución impugnada resuelve que: " *El tipo sancionador que corresponde aplicar a VERIPACK, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta y su respectiva participación en ella es del 4,5%. Este tipo sancionador se traduciría en una sanción de 1.473.750 euros*", para añadir, a continuación, como ya hemos referido que " *En el presente caso, la estimación del citado valor de referencia tendría como resultado que una multa superior a 700.000 euros podría resultar desproporcionada considerando, entre otras variables, el beneficio ilícito estimado para la empresa, razón por la que este Consejo decide fijarla en esa cifra*".

Por tanto, de no haberse utilizado una comprobación de proporcionalidad en la estimación del beneficio ilícito potencialmente obtenido por la infractora, hubiera recibido una sanción de 1.473.750 euros, en vez de los 700.000 euros finalmente impuestos.

Lo expuesto acredita que la resolución recurrida si ha tenido en cuenta al carácter multiproducto de la recurrente.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº promovido por la procuradora Doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de **VERIPACK EMBALAJES, S.L**, contra la resolución de 1 de febrero de 2018 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que, en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/2015) y en sustitución de la impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de marzo de 2015 (Expte. S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS). y, en consecuencia, se confirma por se conforme a Derecho.

Se imponen a la mercantil recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.